

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
 Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »
 Edictos y Anuncios; línea o fracción. . . 2 Ptas.
 Id. Juzgados Municipales 1 Ptas.
 Id. Particulares Sociedades y Financieros . . 3 Ptas.
 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, que procedentes del Juzgado de primera instancia número uno de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, entre partes: de una, como demandante la Sociedad "La Asturiana Sociedad Anónima Sidra Champagne", domiciliada en la expresada villa, representada por el Procurador don Miguel Bueres, y defendida por el Letrado don Guillermo S. Quirós; y de otra, como demandada doña Dolores Cueva Fernández, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, vecina de Vega de Poja, con domicilio en Villar, concejo de Siero, a la que representa el Procurador don Ignacio Casariego y defiende el Letrado don Mario Solís.

Aceptando los resultados de la sentencia dictada por el Juzgado, con fecha veinticuatro de enero último, que dicen así:

Resultando que la demandante interesa en la súplica de su demanda que se dicte sentencia declarando la obligación en que está la demandada, como propietaria del establecimiento "Bolera La Unica-Casa el Polesu", de satisfacerle la cantidad de seis mil setecientas sesenta y cuatro ptas. con cincuenta y cinco céntimos, que le adeuda, más los intereses legales de demora, y, en consecuencia de tal declaración, condenar a doña Dolores Cuevas Fernández a pagar a la actora la expresada cantidad, con los intereses legales de la misma desde la fecha de esta interpelación, y todas las costas, fundando tales peticiones en los hechos siguientes: La Asturiana, S. A., Sidra Champagne, que a parte de la actividad derivada de su denominación comercial, se dedica a la venta de vinos y licores, suministró a "Bolera La Unica-Casa el Polesu" desde el 26 de febrero del año próximo pasado hasta el 27 de agosto

siguiente, diversas partidas de vinos, licores y coñacs, importantes en total seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos. Los suministros se efectuaron a plena satisfacción de la compradora, quien en ningún momento formuló protesta de vicios o defectos en los productos objeto de envío, por lo que en su momento fueron formuladas las correspondientes facturas, las cuales tampoco fueron impugnadas por la demandada, que, no obstante, no las ha hecho efectivas hasta el presente. Finalmente, apesade las gestiones realizadas con la demandada, ésta se viene resistiendo al pago de sus débitos, siendo infructuoso asimismo el acto de conciliación celebrado al efecto:

Resultando que, admitida a trámite la demanda, y conferido traslado, con emplazamiento, a la demandada doña Dolores Cuevas Fernández, ésta no contestó a la demanda, por lo que fué declarada en rebeldía, y recibido el juicio a prueba, la demandante propuso confesión judicial de la demandada, bajo juramento indecisorio, prueba de documentos y de testigos, que fueron practicadas, salvo la primera:

Resultando que, unidas a los autos las pruebas practicadas, y convocadas las partes a la comparecencia se determina la Ley, en ella la demandante interesó que se dicte sentencia de conformidad con la súplica de su escrito de demanda, y con imposición de las costas a la demandada:

Resultando que los testigos que han depuesto a instancia de la demandante declararon, en síntesis, ser cierto el suministro de las partidas de vinos y licores cuyo importe se reclama en la demanda. Que tal importe asciende a las seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos exigidas, y que la demandada nunca formuló protesta por las mercancías recibidas o por el importe de las mismas:

Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia, dice así:

Fallo

Que, estimando la demanda, debo declarar y declaro que la demandada

doña Dolores Cuevas Fernández, como propietaria del establecimiento "Bolera La Unica-Casa El Polesu", está obligada a satisfacer a la demandante "La Asturiana, S. A., Sidra Champagne", la cantidad de seis mil setecientas sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos que le adeuda, más los intereses legales de demora, y, en consecuencia, condeno a dicha demandada a pagar a la actora la expresada cantidad, con los intereses legales de la misma desde la fecha de interposición de la demanda, más las costas causantes en el juicio:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, y también la Sociedad apelada, se tramitó la alzada, habiendo solicitado la primera el recibimiento a prueba del pleito para que se traigan originales, uniéndolas en cuerda floja, las diligencias sobre competencia por inhibitoria deducidas ante el Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, por la parte demandada, para el conocimiento de este pleito y que se certifique por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Gijón número dos, el documento de veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, unido a otro pleito entre las mismas partes, así como que se reciba información testifical, todos cuyos medios de prueba fueron remitidos como pertinentes, practicándose las pruebas documental y testifical y no uniéndose las diligencias de competencia por haber sido devueltas al Juzgado, celebrándose la vista en apelación el día siete del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado también las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Isidoro Diez-Canseco.

Aceptando el considerando único de la resolución apelada y sus vicios, que dicen:

Considerando que acreditados documental y testificalmente los hechos fundamentales de la demanda, procede, de conformidad con la doctrina legal invocada por la actora, acceder a lo que por ésta se interesa.

Vistos los artículos trescientos

veinticinco y trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio y mil quinientos, mil quinientos uno y mil novecientos dos del Código Civil:

Considerando el activo que se invoca por el apelante para impugnar la sentencia apelada, está constituido en puridad, por la afirmación de que la demandada no viene obligada al pago de los suministros que hizo la sociedad actora a la "Bolera La Unica" por la razón de no pertenecerle dicho establecimiento, según acredita, en su sentir, el documento de veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y tres, suscrito por doña Dolores Cuevas y su hermano don Melchor.

Considerando el indicado documento es totalmente inoperante en el día en la presente contienda, por no estar comprendido en ninguno de los supuestos que señala el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil para que pueda perjudicar a tercero, carácter que forzosamente habrá de atribuirse a la Sociedad actora ya que no tuvo intervención en la convención contenida en el citado documento, y por lo tanto dicho pacto no podía afectar ni directa, ni indirectamente, a la S. A. "La Asturiana", que tendrá evidente derecho a reclamar el importe de los suministros verificados a la "Bolera La Unica" y a cuya responsabilidad viene obligada la demandada porque ostenta oficialmente la propiedad de la industria que recibió el suministro, según se desprende claramente de la certificación expedida por la Subdelegación de Hacienda de Gijón:

Considerando si por otra parte se examinara el contenido del documento de veintitres de abril de mil novecientos treinta y cuatro se observaría, que en virtud de la estipulación primera, el establecimiento de referencia, no podía ser traspasado ni vendido por el don Melchor sin permiso de la doña Dolores y en virtud de la quinta, la demandada podía enajenarlo, si bien en la transacción deberá intervenir su hermano don Melchor "para dar conformidad al precio" lo que naturalmente hace suponer que durante la vigencia del pacto, existe un derecho de propiedad conjunto y buena prueba de que la demandada procedió como "propietaria" al vender a D. Felipe Eguía Soto, el establecimiento, según aparece claramente acreditado en la manifestación que hizo la apelante ante la Hacienda Pública, con fecha pri-

mero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres que obra por testimonio en el rollo en virtud de la prueba practicada en esta segunda instancia:

Considerando que procede confirmar la sentencia apelada, excepto en el punto relativo a las costas, en que no es procedente hacer expresa condena en ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos trescientos veinticinco, trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta y uno del Código de Comercio, las convocadas por las partes y las disposiciones que rigen el recurso,

Fallamos:

1.º Que confirmando la sentencia apelada, debemos estimar y estimamos la demanda, declarando que la demandada D.ª Dolores Cuevas Fernández como propietaria del establecimiento "Bolera La Unica - Casa el Polesu" está obligada a satisfacer a la demandante "La Asturiana, Sociedad Anónima, Sidra Champagne" la cantidad de seis mil setecientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos que le adeuda, más los intereses legales de demora, y en consecuencia condenamos a dicha de-

mandada a pagar a la actora la expresada cantidad con los intereses legales de la misma, desde la fecha de la interposición de la demanda.

2.º La revocamos en cuanto a condena en costas, en las que no hacemos especial condena en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando au-

diencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Alfonso Ortega.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, durante el mes de Noviembre de 1944.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR				FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio
			Marca	Número	Cil.	H P							
10.684	1.ª	8	S. S. S.	2.097	1	1	Bicicleta	1	30	80	Elie Prallong Cuervo	Gijón	Par.
10.685	1.ª	16	B. M. W.	48.290	1	2	Motocicleta	1	100	90	Felipe Galarza Sánchez	Idem	Idem
10.686	3.ª	17	Ford	BB-18-2.478.619	8	25	Camión	3	2.300	3.000	Senén Rodríguez Solís	Villaviciosa	S. P.
10.687	1.ª	25	F. N.	111.342	1	3	Motocicleta	1	90	80	José Redondo Rodríguez	Oviedo	Par.
10.688	3.ª	25	S. P. A.	18-R-000.777	4	20	Camión	3	2.500	2.000	José R. Blanco Sotura	Noreña	S. P.
10.689	1.ª	28	Velocette	5.348	1	2	Motocicleta	1	147	90	Marino Menéndez Alvarez	Gijón	Par.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1944.

El Ingeniero Jefe.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de resolución dictada por el señor Juez de instrucción, número uno, de esta villa, con fecha de hoy, en carta-orden de la superioridad, emanada de sumario número 29 de 1944, seguido en este Juzgado, por robo, contra Ramón Antonio González Díaz, vecino que fué de Gijón y en la actualidad cumpliendo sus deberes militares, se hace saber a dicho procesado que la Audiencia Provincial de Oviedo por auto de 27 de septiembre último, ha dejado sin efecto su procesamiento, sobreseyendo libremente la causa y declarando falta el hecho.

Gijón, 15 de diciembre de 1944.—El Secretario, Ramón M. Morán.

DE LAVIANA

En autos universales de abintestato, que en turno de oficio se siguen en este Juzgado, por fallecimiento de don Manuel y doña Manuela Rubio Caro, vecinos que fueron respectivamente de el Tozo y Cabecín (Caso), en este partido judicial, a instancia de doña Socorro Rubio Caldevilla, hija

de don Manuel y sobrina de la doña María, se dictaron providencias con fechas diecisiete de octubre y cinco del actual, mandando citar para dicho juicio a los herederos e interesados en dichas herencias, ausentes en ignorado paradero, don Paulino Serrano, don Audino y don Alberto Rubio Caldevilla, para que en el término de quince días, comparezcan en el mismo a hacer uso de su derecho. Y para que les sirva de citación en forma y con apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Expendo la presente en Pola de Laviana, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Francisco P. Rodríguez.

REQUISITORIAS

RODRIGUEZ RODILES, Enrique, natural de Gijón, de 37 años de edad, soltero, ojos, cejas y pelo castaño, color moreno, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por desertión militar; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor don Agustín Martínez Piñero, Capitán de Infantería de Marina, en la Comandancia de Gijón.

PALACIO CUESTA, César, del reemplazo de 1943, vecino de Val de

San Lorenzo (León); comparecerá ante este Juzgado Militar del Regimiento de Infantería de Línea Milán número 3, de guarnición en Oviedo, en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria.

LORENZO CASTROMAN, Manuel (a) Falange, de 28 años de edad, hijo de Manuel y Juana, casado, marinero, natural de Villagarcía-Carril, partido de Camados (Pontevedra), vecino de Gijón, domiciliado últimamente en la Sindical del Musel; comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. uno de Gijón, como procesado, dentro del término de diez días para ser emplazado en causa por hurto instruída por dicho Juzgado con el número 156 de 1944.

ORDOÑEZ ALVAREZ, Angela (a) La Moña, de 39 años de edad, hija de Gregorio y Carmela, casada, sus labores, natural de Magdalena de Garaño, término de Sotio y Amio (León), vecina de León y también de Gijón, domiciliada últimamente en Llano, calle de la Consolación; comparecerá dentro del término de diez días, como procesada, ante el Juzgado de instrucción número 1 de Gijón, para ampliar su indagatoria, en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado, con el número 41 de 1943.

MARION FERNANDEZ, Manuel (a) «Xivia» y «Castañita», de 22 años de edad, hijo de Luis y de Angeles, soltero, jornalero, natural de Mataporquera, y vecino de Avilés, domiciliado últimamente en las casas nuevas de la Rula; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. uno de Gijón, como procesado, para ser indagado y reducido a prisión en causa por robo, instruída por dicho Juzgado, con el número 203 de 1944.

RODRIGUEZ ALVAREZ, Manuel, natural de Gijón, de 37 años de edad, soltero, ojos, cejas y pelo castaño, color sano, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por desertión militar; comparecerá en el término de 30 días, ante el Juez instructor don Agustín Martínez Piñero, Capitán de Infantería de Marina, en la Comandancia de Gijón.

ROQUER ABAL, Eduardo, natural de Gijón, de 37 años de edad, soltero, ojos, cejas y pelo castaño, color moreno, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por desertión militar; comparecerá en el término de 30 días, ante el Juez instructor don Agustín Martínez Piñero, Capitán de Infantería de Marina, en la Comandancia de Gijón.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial